

## RESOLUCION N. 04574

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03273 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 03210 del 18 de septiembre del 2015**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA.** identificada con **NIT 830.051.753-7**, en calidad de propietaria de Dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Avenida Calle 116 No. 70 C – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2015, al señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA.**, identificado con Nit. N° 830.051.753-7.

Que, el **Auto No. 03210 del 18 de septiembre del 2015** fue comunicado al Procurador 29° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE15961 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 01 de julio del 2016.

Que, mediante **Auto No. 01182 del 23 de marzo del 2018**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. N° 830.051.753-7, en calidad de propietaria de Dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Avenida Calle 116 No. 70 C – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular Cargos como presunta infractora ambiental a la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA** identificada con Nit. 830.051.753-7, conforme a las siguientes las siguientes las conductas:*

**CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Calle 116 No. 70 C- 41, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO SEGUNDO:** *Ubicar más de un aviso por fachada en el establecimiento de comercio ubicado en Avenida Calle 116 No. 70 C- 41, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO TERCERO:** *Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es incorporada de cualquier forma a ventanas de la edificación ubicada en la Avenida Calle 116 No. 70 C- 41, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 (...)*”

Que, el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. N° 830.051.753-7.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. 830.051.753-7, representada legalmente por el señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01182 del 23 de marzo del 2018**, en el cual se formuló pliego de cargos, y solicitar las pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01182 del 23 de marzo del 2018**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. 830.051.753-7, representada legalmente por el señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá.

Que, mediante **AUTO N. 00379 del 09 de marzo de 2019**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. 830.051.753-7, representada legalmente por el señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, en cuyo artículo primero se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 03210 del 18 de septiembre del 2015, en contra de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificado con **NIT 830.051.753** cuyo representante legal es el señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.433.358.*

*Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:*

1. *Concepto Técnico 7391 del 30 de septiembre de 2013, mediante el cual se aclara el Concepto Técnico 2960 del 31 de mayo del 2013 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (...)*

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. N° 830.051.753-7.

Que, mediante **Resolución 03273 del 18 de noviembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificado con **NIT 830.051.753**, de los cargos formulados mediante el Auto No. 01182 del 23 de marzo del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Imponer a la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificado con **NIT 830.051.753**, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Calle 116 No. 70 C- 41, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, la **SANCIÓN de MULTA por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$18.774.310)** como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto 03874 del 1 de noviembre de 2017.*

*La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2014-1281.*

*Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 (...)*

Que, la **Resolución 03273 del 18 de noviembre de 2019**, fue notificada personalmente al señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. N° 830.051.753-7, el día 18 de febrero de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 18 de febrero de 2020, el señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de 10 Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03273 del 18 de noviembre de 2019**, mediante radicado N°. 2020ER48624 del 02 de Marzo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamentación Normativa.

#### De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”*

### **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)”*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.



Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Del recurso de reposición**

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*"(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“(...) Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...)*”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“(...) **Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*”

### **Fundamentos normativos predicables al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

*“(...) Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de*

conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

*De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.*

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.*

*En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.*

*Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.*

*Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo (...)*

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

*“(...) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.*

*Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.*

*Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...)*

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.



Que, los artículos 5 y 6 la Resolución 931 del 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*” en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que a saber indica:

*“(...) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”.* (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.*

*Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito (...)”*

Que así mismo en el el literal a) del Artículo 7° del Decreto 959 de 2000, (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000) dispone:

“(...)

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(...)”

Que por otra parte, el artículo 8, literal c, establece lo siguiente:

“(...)

**ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(...)

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*

(...)”

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

*“(...) Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.*

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.*

*En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días*

*hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.*

*PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas (...)*

### **Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los*

*procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“(...) Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)”*

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2020ER48624 del 02 de marzo de 2020, el señor **ERNESTO GONZALEZ CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.179.133 de Bogotá, en calidad de Apoderado de la sociedad **AUTORINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. N° 830.051.753-7, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03273 del 18 de noviembre de 2019**, argumentando lo siguiente:

“(…)

#### **FALTA DE IDENTIFICACION DEL SANCIONADO y/o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

*La primera connotación que se debe presentar con este recurso, hace relación a la identificación plena y total, del sujeto pasivo de la acción sancionatoria. En efecto, la primera comunicación, enviada a la Avenida calle 116 No. 70C-41, data del 16 de Mayo del año 2.011, y ella está dirigida a "...TIRE EXPRESS PEPE SIERRA- AUTORINES Y LLANTAS LTDA.. y en ella se señala que se ha realizado una VISITA DE EVALUACIÓN A SU ESTABLECIMIENTO..." afirmando además que el responsable del aviso, es la citada sociedad.*

*Si se revisa la actuación, hasta ese momento llevada a cabo, no se establece, de donde se obtiene dicha razón social o dicho nombre, puesto que en la realidad esa razón social o ese establecimiento de comercio no existe en dicha dirección.*

*Por ello es de concluir, que el manejo de la publicidad exterior visual, esta dirija y hace relación a una sociedad totalmente inexistente y que en consecuencia no guarda relación alguna con mi representada.*

*Para continuar con los errores, equivocaciones y graves desatinos en cuanto a la identificación plena del sancionado, en el auto No 03210 de fecha 18 de Septiembre del año 2.,015, esto es cuatro (4) años después, se dice que se realizó una visita técnica al predio ubicado en la calle 116 No 70-C 41 de esta ciudad y se emitió el acta de requerimiento No 2128, sin fecha contra la sociedad AUTORINES Y LLANTAS LTDA, que por ello se emitió el concepto técnico No. 2960 de 31 de mayo del año 2.013, aclarado con otro concepto técnico esto es el No. 7391 de 30 de Septiembre del año 2.,013, y en el señala y se toma como fundamento el primer concepto, esto es el 2960 de 31 de mayo del año 2.013, ignorado el aclaratorio que era el No. 7391 de 30 de Septiembre del año 2.013.*

*En este concepto, esto es el 02960 de 31 de mayo del año 2.13, hace relación a la publicidad exterior visual y en el se ordena a la representante legal del establecimiento de comercio TOYOTIRES - DUNLOP- AUTORINES Y LLANTAS CALIDAD SOBRE RUEDAS ubicada en la calle 116 No 70- C- 41 y representada por la señora GLADYS TELLEZ MENDEZ, en desmonte de los elementos de publicidad exterior visual, a continuación se sugiere iniciar el proceso sancionatorio contra la razón social AUTORINES Y LLANTAS LTDA, y así se procede en el artículo primero del citado auto.*

*Como se observa, existen protuberantes errores, y fallas, que no pueden pasar por desapercibidas y que dan lugar a una equivocada iniciación del proceso sancionatorio, esto es que desde el inicio de la acción esta nació viciada de nulidad en cuanto a la representación y nombre del la sociedad o persona jurídica contra la cual se inicia dicho procedimiento sancionatorio.*



*Resulta totalmente desacertado que el concepto técnico, esto es el 2960 de 31 de Mayo del año 2,013, sea tenido en cuenta como único parámetro para iniciar el procedimiento, desconociendo así el concepto aclaratorio No. 7391 de 30 de septiembre del año 2.013, esto es que no se tiene en cuenta, se ignora completamente el concepto aclaratorio.*

(...)

*Mi representada sociedad AUTORINES Y LLANTAS LTDA, no tiene ninguna relación, ningún vínculo, con el establecimiento denominado TIRE EXPRESS PEPE SIERRA -AUTORINES Y LLANTAS LTDA, como tampoco lo tiene con el establecimiento que en el concepto técnico se denomina TOYOTIRES - DUNLOPAUTORINES Y LLANTAS CALIDAD SOBRE RUEDAS, repito y es necesario hacer claridad que se trata de tres razones sociales o tres establecimientos de comercio total y absolutamente diferentes.*

(...)

*Todo lo anterior, pone de presente que el inicio del proceso sancionatorio se llevó a cabo en contra de una sociedad contra la cual no se emitió concepto técnico alguno, los emitidos esto es el 2960 y 7391 del año 2.013, lo son contra establecimiento de comercio diferente a la sociedad contra la cual se inicia el procedimiento ya mencionado, lo cual implica una indebida e incompleta identificación plena y total del verdadero responsable de la instalación de la publicidad exterior, de que dan cuenta los autos y los conceptos técnicos.*

(...)

*Todo lo anterior evidencia que existe una clara contradicción entre el artículo 1<sup>o</sup> y el artículo 2<sup>o</sup> de la parte resolutive, puesto que si se le encontró responsable a mi representada de los cargos formulados en el auto 1182 de 23 de marzo de 2018, se le debe sancionar por esos cargos y no por otros diferentes como se hace citando el auto 3874 de 1 de noviembre de 2017, del cual no se hace la más mínima alusión, se desconoce cuales son los cargos que contienen el citado auto.*

*En consecuencia, no existe ninguna relación entre el artículo 1<sup>o</sup> y el artículo 2<sup>o</sup> de la parte resolutive de la resolución No. 03273 de 18 de noviembre de 2019, se le está imponiendo una sanción pecuniaria, cuando no se le ha declarado responsable de cargo alguno en el citado artículo 2<sup>o</sup>, lo cual implica que no existe relación entre la parte motiva y la parte resolutive en relación con la multa que se le impone a mi representada, tampoco existe relación entre el artículo 1<sup>o</sup> y el artículo 2<sup>o</sup> por cuanto es necesario y pertinente reiterar que no se mencionan, no se hace alusión por parte alguna, cuales fueron los cargos que fueron formulados en el auto 03874 de 1 de noviembre del año 2017.*

(...)

#### **FALTA DE VISITA TECNICA**

(...)

*Para esa data y a raíz de la comunicación que enviara esa secretaría, se procedió a cerrar el establecimiento de comercio y a retirar la publicidad que estaba insertada en el inmueble, con lo cual quedó tota y completamente superado cualquier posibilidad de causar un daño ambiental o afectación paisajística de que hace alusión la ley 1333 de 2009, razón por la cual cualquier afectación fue superada hace muchos*

*años, por ello no es viable que la resolución haga alusión a que se está contaminando el paisaje, nos e está alterando el equilibrio de los ecosistemas, como tampoco se afecta el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, tampoco se afecta la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones de esta ciudad.*

*En conclusión, desde hace varios años, la posible infracción fue superada en su totalidad, al retirar cualquier clase de publicidad, lo que hizo necesario el cierre del establecimiento de comercio, que daba trabajo a más de cinco (5) personas.*

*En el evento de no prosperar el recurso principal, interpongo el recurso subsidiario de apelación ante su Superior con base en lo normado por el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, en el cual señala que el recurso es viable si existe un Superior Jerárquico y en este evento lo sería la Secretaría del medio ambiente de la Alcaldía Mayor Dra. Carolina Urrutia Vázquez y/o quien haga sus veces.*

#### **PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA**

*(...)En consecuencia, en el evento de no prosperar el recurso principal, se debe conceder el subsidiario de apelación, negarlos sería ir en contra de los principios fundamentales que se han venido citando (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece ~~por~~ del análisis y evaluación, lo siguiente:

Frente a lo expuesto donde aduce “(...) errores, equivocaciones y graves desatinos en cuanto a la identificación plena del sancionado (...)”, y las afirmaciones de tener en cuenta el primer concepto, esto es el correspondiente a 02960 de 31 de mayo del 2013; desde la primera actuación administrativa adelantada por esta Autoridad, se ha identificado e individualizado plenamente al infractor de la normativa en materia de publicidad exterior visual, por lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

En fecha del 15 de marzo de 2013 se realiza visita en la Av. Calle 116 N° 70 C – 41 en la ciudad de Bogotá, de la cual se generó Acta / Requerimiento N° 2128 otorgando un término perentorio de cinco días a partir del recibido del requerimiento para realizar las observaciones realizados por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría.

Como se evidencia en anterior requerimiento, la visita fue atendida por personal del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con Nit. N° 830.051.753-7, según nombre e identificación que registra en el acta, sin embargo, a pesar de haberse recibido el requerimiento por el infractor, no se aportó lo requerido dando lugar al incumplimiento de la norma.

Posteriormente, se realiza nueva visita el día 13 de abril de 2013, en la misma dirección, esto es, Av. Calle 116 N° 70 C – 41 en la ciudad de Bogotá, a fin de verificar si fueron realizadas las observaciones del requerimiento anterior, encontrando que persisten las causas que generaron el requerimiento y no se subsanó de forma alguna lo ordenado en Acta N° 2128 de 15 de marzo de 2013.

Que, como soporte del seguimiento, se emite Acta N° 1316 de 13 de abril de 2013, firmado por la señora NARLY BARRERO FORERO identificado con C.C. N°. 53.107.468, en calidad de empleada del establecimiento de propiedad de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA.** identificada con Nit. N° 830.051.753-7, ubicado en la Av. Calle 116 N° 70 C – 41 en la ciudad de Bogotá.

Que, teniendo como pruebas las actas N° 2123 de 15 de marzo de 2013 y su posterior seguimiento, acta N° 1316 de 13 de abril de 2013, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad emite Concepto Técnico N°. 02960 de fecha 31 de mayo del 2013, donde es pertinente aclarar que no se señala como responsable al establecimiento TOYOTIRES DUNLOP – AUTO RINES Y LLANTAS CALIDAD SOBRE RUEDAS, sino que es mencionado como el texto de la publicidad del establecimiento, y prueba de ello son las fotografías tomadas los días de las visitas técnicas realizadas.

Que, por solicitud del grupo jurídico de la Subdirección citada, se solicita aclarar el Concepto técnico anterior toda vez que por un error de digitación no se mencionó la dirección completa del establecimiento de comercio, razón por la cual se emite el Concepto Técnico aclaratorio N°. 07391 de 30 de septiembre del 2013.

Que, habida cuenta de las actas de requerimiento N° 2128 de 15 de marzo de 2013, posterior seguimiento Acta N° 1316 de 13 de abril de 2013, Concepto Técnico N°. 02960 de fecha 31 de mayo del 2013, con su respectivo concepto aclaratorio N°. 07391 de 30 de septiembre del 2013, y pruebas fotográficas aportadas, la Dirección de Control Ambiental decide expedir Auto N°. 03210 de 18 de septiembre de 2015, mediante el cual dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA.** identificada con Nit. N° 830.051.753-7, en calidad de propietaria de los dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Avenida Calle 116 No. 70 C – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que de conformidad con todo lo anterior, se encuentra un hilo conductor entre las infracciones encontradas en el establecimiento de propiedad de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA.** identificada con Nit. N° 830.051.753-7, y las normas vulneradas en materia de publicidad exterior visual, plasmadas en los requerimientos, conceptos y en consecuencia, actos administrativos expedidos por esta Secretaría.

Es de precisar, que la Ley 1333 de 2009 contempla una serie de etapas que cumplen una finalidad específica, no por ello se debe en cada una de ellas nuevamente argumentar lo manifestado en actos administrativos anteriores, sino que por el contrario teniendo como fundamento sus actuaciones precedentes, se dirige hacia la búsqueda de otros elementos que permitan resolver el procedimiento sancionatorio que se adelanta, siendo garantista del derecho a la defensa y el derecho de controvertir por parte del presunto infractor vinculado al proceso.

Ahora, frente a la manifestación de falta de visita técnica por parte de esta Entidad, me permito afirmar que no es cierto, porque tal como ya se mencionó anteriormente, fueron realizadas Dos (2) visitas técnicas: La primera en fecha del 15 de marzo de 2013 realizada en la Av. Calle 116 N° 70 C – 41 en la ciudad de Bogotá, de la cual se generó Acta / Requerimiento N° 2128, y posteriormente, se realiza nueva visita el día 13 de abril de 2013, en la misma dirección, la cual se soporta en Acta de seguimiento N° 1316 de 13 de abril de 2013

Que, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte la recurrente no la exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Finalmente, y ante la interposición subsidiaria del recurrente del recurso de apelación, es pertinente indicar que dentro de la Resolución recurrida se estableció en su artículo 8 lo siguiente:

Finalmente, y ante la interposición subsidiaria del recurrente del recurso de apelación, es pertinente indicar que dentro de la Resolución recurrida se estableció en su artículo 8 lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 (...)”*

Aunado a esto, se negará la solicitud de apelación implícita en el recurso de la referencia, en el entendido que esta Autoridad Ambiental carece de superior jerárquico y por tanto no procede tal recurso, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución 03273 del 18 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución 03273 del 18 de noviembre de 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** la presente Resolución al señor **FERNANDO CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.433.358 de Bogotá, en la Avenida Calle 116 No. 70 C – 41 y/o Carrera 38 No. 6 - 25 de esta Ciudad, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad **AUTO RINES Y LLANTAS LTDA**, identificada con **NIT 830.051.753-7**, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: Comunicar** la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

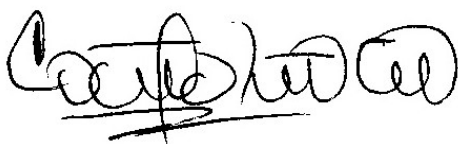


**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Cumplido lo anterior archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1281**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2014-1281*